

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***INFORME TÉCNICO N° 496 -2017-SERVIR/GPGSC**

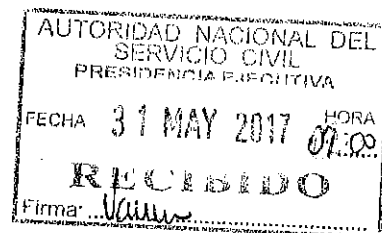
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta si el personal médico y otros profesionales de salud que trabaja en servicios de emergencia y hospitalización, en turnos de 12 horas realizando trabajo de guardia hospitalaria en jornada de 150 horas mensuales los días no laborales, deben ser considerados dentro de la jornada laboral

Referencia : Oficio N° 110-2017-CM-HAS

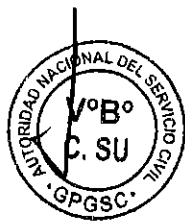
Fecha : Lima, **30 MAYO 2017**

**I. Objeto de la Consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Cuerpo Médico del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, consulta a SERVIR si corresponde al personal médico y otros profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de salud que trabajan en los servicios de emergencia y hospitalización, en turnos de 12 horas, realizando trabajo de guardia hospitalaria y cumpliendo una jornada de 150 horas mensuales, que los días feriados no laborales remunerados les sean considerados dentro de las 150 horas mensuales programadas como guardias hospitalarias, dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 178-91-PCM.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***De la jornada laboral de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de salud**

- 2.4 Mediante Ley N° 23536¹, y su Reglamento², se establecen las normas generales que regulan el trabajo y carrera de los profesionales de la salud, los cuales prestan servicios asistenciales en los establecimientos de Salud del Sector Público. El artículo 6° de la referida Ley, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera, empezando por los médicos cirujanos.
- 2.5 El citado Reglamento señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado³. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos⁴.

Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias⁵.

- 2.6 En concordancia con lo anterior, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico⁶, así como el artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, disponen que la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o mensual de ciento cincuenta (150) horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia.

Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta al común acuerdo entre el médico cirujano y su empleador, a propuesta de este último⁷. Cuando se requiera ampliar la jornada ordinaria del trabajo asistencial, las horas de trabajo excedente se consideran como trabajo extraordinario⁸.

- 2.7 Asimismo, el trabajo de consulta ambulatoria no podrá ser mayor de cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas, completándose la jornada laboral con actividades sanitarias de acuerdo a la realidad local⁹. En el límite fijado se encuentra incluido el trabajo de guardia ordinaria, que comprende las actividades asistenciales que se cumplen en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización que lo requieran y unidades de cuidados intensivos (actividades múltiples y diferenciadas de las realizadas ordinariamente), cuya duración no será superior



¹ Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud

² Aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM

³ Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud.

Asimismo, el artículo 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señalan que la jornada de trabajo se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, comprendiendo al trabajo de guardia. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

⁴ Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud.

⁵ Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud.

⁶ Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico

"Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Médico Cirujano, con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú, en todas las dependencias al Sector Público Nacional y Sector Privado en lo aplicable".

⁷ Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

⁸ Artículo 16° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.

⁹ Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

a las doce (12) horas continuas. Excepcionalmente, y por necesidad del servicio, podrá extenderse hasta veinticuatro (24) horas. ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾

- 2.8 Estas normas que establecen un límite tienen un carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas. Desde este punto de vista, la organización del trabajo del personal médico debe efectuarse teniendo en cuenta los topes horarios previstos.
- 2.9 Debemos precisar que dichas normas fijan límites disyuntivos: *"seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales"*, lo cual da el margen necesario para que las necesidades del servicio se ajusten a aquéllos.
- 2.10 La jornada laboral regulada para los médicos deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 2.11 En este sentido, al haberse destacado el derecho al descanso remunerado en los días señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada del servidor, sea este médico u otro profesional de la salud y con prescindencia de la jornada laboral que tenga.
- 2.12 Respecto a los **técnicos y auxiliares asistenciales de salud**, debemos indicar que estos no se encuentran dentro del régimen o carrera especial de los profesionales de la salud. Mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, se regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud en todas las dependencias del Sector Público, así como en el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada¹².
- 2.13 Los artículos 9°, 10 y 11° de la Ley N° 28561 y su Reglamento regulan lo concerniente a la jornada, descansos remunerados y sobretiempo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, en esta norma se señala que la jornada laboral tiene una duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas (150) mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna, nocturna y cualquier otro tipo de modalidad, con descanso físico post guardia, debiendo tenerse en cuenta el régimen laboral al que pertenecen. Así también se establece que cada guardia en ningún caso podrá exceder de doce (12) horas continuas.
- 2.14 Es importante resaltar que los técnicos y auxiliares asistenciales de salud también cuentan con descanso remunerado los días feriados no laborables, el cual será contabilizado dentro de la jornada asistencia semanal o mensual, de acuerdo al régimen laboral que pertenecen. El descanso remunerado estará sujeto a la programación de actividades, debiendo



¹⁰ Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

¹¹ Artículo 17° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.

¹² De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, publicado el 24 julio de 2011, se precisa que dentro de los alcances de la Ley N° 28561 están comprendidos: i) Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología; ii) Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28561; y, iii) Los servidores administrativos que realizan trabajo asistencial, señalados en el Anexo A) referido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 046-2002.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

garantizarse el normal funcionamiento y la continuidad de la atención del establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, considerándose como horas extras al tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral.

- 2.15 En este sentido, estas normas que establecen un límite (seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales) tienen un carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas; en consecuencia, estos límites disyuntivos dan un margen necesario para que las necesidades del servicio de salud se ajusten a aquéllos.
- 2.16 Desde este punto de vista, la organización del trabajo de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud debe efectuarse teniendo en cuenta los topes horarios previstos.
- 2.17 Por ello, la jornada laboral de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, conforme a los topes o límites horarios establecidos en sus marcos normativos correspondientes¹³ y considerando los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, que establece que los servidores del Sector Público tienen derecho a descanso remunerado en esos días y en aquellos feriados que se determinen por dispositivo legal específico.
- 2.18 Por lo tanto, respecto a los días feriados establecidos en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá que sean contabilizados dentro de la jornada laboral (se tratan de días con descanso remunerado y no sujetos a recuperación) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud; siendo responsabilidad de la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.
- 2.19 Por último, en aquellos meses en los cuales por dichos días feriados con derecho a descanso remunerado se exceda la jornada laboral, la entidad tendría que aplicar los mecanismos previstos y permitidos en el Sector Público para compensar las horas que hayan superado la jornada laboral de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.



III. Conclusiones

- 3.1 La jornada laboral de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, conforme a los topes o límites horarios establecidos en sus marcos normativos correspondientes y considerando los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, que establece que los servidores del Sector Público tienen derecho a descanso remunerado en esos días y en aquellos feriados que se determinen por dispositivo legal específico.

¹³ Para el caso de los profesionales de la salud, la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM. Para el caso de los médicos cirujanos, el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, en concordancia con los dos dispositivos normativos previstos para los profesionales de la salud.

Para el caso de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, la Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

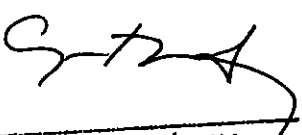
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.2 En este sentido, en mérito a que los días feriados establecidos en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM se tratan de días no laborables con descanso remunerado y no sujetos a recuperación, corresponderá que sean contabilizados dentro de la jornada laboral de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud; siendo responsabilidad de la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.
- 3.3 Asimismo, en aquellos meses en los cuales por dichos días feriados con derecho a descanso remunerado se exceda la jornada laboral, la entidad tendría que aplicar los mecanismos previstos y permitidos en el Sector Público para compensar las horas que hayan superado la jornada laboral de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- 3.4 Al haberse establecido el derecho al descanso remunerado en los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada laboral del servidor.
- 3.5 La aplicación de las normas que disponen descansos en los días feriados debe efectuarse en armonía con las particularidades del trabajo o labores del médico y otros profesionales de la salud, garantizando la continuidad del servicio y el pago de remuneraciones acorde con las disposiciones antes citadas, correspondientes al trabajo y carrera de los profesionales de la salud y al trabajo médico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017.

